



POSADAS, 04 SEP 2017

**VISTO:** El Expediente Nº ESCENF -S01: 0000386/2015 - Escuela de Enfermería - Llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la cobertura de un cargo de Prof. Adj. Ded. Simple Cátedra: "Problemas Socioeconómicos del Nordeste Argentino", y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el Prof. Carlos Cantalicio Dávalos a fs. 353/358 plantea recurso de nulidad y revisión ante el Consejo Superior contra la Resolución CD Nº 117/17 y la Resolución CD Nº 448/16, del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales.

**QUE**, el Prof. Dávalos manifiesta que, en los Dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que cuestiona no se efectúa un análisis exhaustivo y profundo del caso con relación a la normativa vigente; argumenta que la Resolución CD Nº 448/16 no es ajustada a derecho por cuanto la misma no ha sido fundada y omitió expresamente rechazar el recurso en la parte resolutive. Asimismo agrega que la Resolución CD Nº 117/17 que RECTIFICA la Resolución CD Nº 448/16 no puede dictarse porque estaría rectificando una resolución nula.

**QUE**, conforme surge del Dictamen Nº 272/16 obrante a Fs. 316/317, se advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha efectuado el pertinente análisis y estudio del caso teniendo en cuenta los antecedentes de los presentes obrados y demás actuaciones señaladas en el mismo, en función a la normativa aplicable (Ordenanza Nº 003/13 - del Consejo Superior) y jurisprudencia reiterada y coincidente de los tribunales locales y nacionales respecto a la cuestión planteada en lo que hace a la valoración del Jurado, por lo cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen 135/2017 ratifica en un todo los fundamentos expuestos en el Dictamen Nº 272/16.

**QUE**, frente a los argumentos expuestos por el Prof. Dávalos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido en Dictamen Nº 272/16 diciendo "...Que, en la impugnación al Dictamen del Jurado, obrante a Fs. 248 a 251, el recurrente manifiesta que existió defecto de forma, procedimiento y arbitrariedad manifiesta. Así señala que, se incumplió con el art. 1 de la Ord. CS Nº 033/13, por cuanto no fue designado el observador estudiantil, manifestando que en el dictamen aparece la firma de un estudiante Eliseo Esteban Sánchez, sin saber en calidad de que firma. Asimismo agrega que el aspirante Jorge A. Godoy fue inscripto y evaluado sin reunir los requisitos exigidos por la norma, por cuanto no tenía los antecedentes. Por otra parte manifiesta que el Jurado omitió valorar la totalidad de sus antecedentes, manifestando una desigualdad de tratamiento con el aspirante Fabián Juan Pablo Espinosa, como así también cuestiona las consideraciones efectuadas por el Jurado evaluador respecto a la clase de oposición y entrevista.-

*Que, primeramente y respecto a las consideraciones que no fue designado el observador estudiantil y que el aspirante Jorge Godoy fue inscripto y evaluado sin reunir los requisitos exigidos por la norma; cabe señalar que la Ord. CS Nº 033/13 expresamente establece los plazos para interponer los recursos contra el llamado a concurso e impugnación de aspirantes, por lo cual no resulta pertinente en esta etapa del proceso concursal, que únicamente se puede impugnar el Dictamen del Jurado evaluador; por lo cual el fundamento de supuesto vicio en el procedimiento en esta instancia deviene improcedente, luego de haber consentido con su participación en el presente concurso.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los recursos interpuestos por el Prof. Dávalos en distintos estamentos de la Universidad han sido tratados, obrando en esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos Dictamen Nº 219/2015 emitido en "Expte S01:000043/2015 Escuela de Enfermería s/Solicita Llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para cobertura de Cargos Docentes Regulares de la Escuela de Enfermería" donde se trataron todos los cuestionamientos efectuados al llamado del concurso, el cual fue rechazado por Resolución del CD Nº 313/15, advirtiendo que mediante Resolución CD Nº 280/15 fue designado el observador estudiantil, no habiendo cuestionado la*

...// misma en el recurso presentado por el Prof. Dávalos. Asimismo se advierte que en el Dictamen del Jurado no se advierte la firma del estudiante Eliseo Esteban Sánchez, dejándose aclarado que no resulta obligatoria la presencia del veedor estudiantil según Ord. N° 033/13.

Respecto la impugnación del aspirante, la misma ha sido tratada en autos **Exp. S01:0003508/2015**, habiendo sido rechazada por Resolución del CD N° 366/15 por haber sido presentada en forma extemporánea según surge del Dictamen N° 336/15 y 299/15 de esta Asesoría. No obstante ello se advierte que el aspirante Godoy obtuvo 36 puntos, frente a 52 puntos que obtuvo el Sr. Dávalos, por lo cual la pretendida nulidad resulta improcedente.-

Ahora bien, con respecto al cuestionamiento de la valoración de sus antecedentes por parte del Jurado, se advierte que tanto en el Dictamen obrante a Fs. 237 a 244 como de la ampliación de Dictamen obrante a Fs. 284 a 287, el Jurado ha valorado todos los antecedentes que a su criterio resultaban pertinentes; en forma explícita y fundada, exponiéndose los cuatro aspectos a ser evaluados (Títulos y Antecedentes, Proyecto de desarrollo curricular, Clase de oposición y Entrevista) de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ord. CS N° 033/13.-

Asimismo cabe señalar que el Art. 35 anteúltimo párrafo dice: **"...En el dictamen, el jurado no tendrá obligación de mencionar todos los títulos y antecedentes, ni la totalidad de aspectos de la clase y la entrevista, sino sólo aquellos que considere pertinentes y fundamentales para la evaluación referida al cargo concursado."**

Es por ello que, a criterio de esta Asesoría, surge del Dictamen que el Jurado ha valorado los títulos y antecedentes pertinentes y fundamentales para la evaluación del cargo concursado, potestad que deriva de la insoslayable decisión selectora del Jurado, quien emite un juicio de valor técnico, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente; especificando tanto en el dictamen con en la ampliación los antecedentes valorados según las variables especificadas.

Esta Asesoría, recepta el criterio de los órganos judiciales, no pudiendo revisar cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar, en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto.-

La jurisprudencia local ha dicho: **"...teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la designación de los profesores universitarios, como así de los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten en principio, revisión judicial pues son cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobiernos de las Universidades, mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario"** (cfr. Fallos: 288:44; 279:65; 301:410) "Expte. N° 3069/2013 HALLEY CABRERA LUIS MANUEL C/UNAM S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521".-

**"...Que, el Dictamen del Jurado Evaluador contiene la debida fundamentación exigida por la normativa de la Universidad Nacional de Misiones. ...el acto de evaluación debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes, tarea reservada al jurado del concurso discutible dentro del ámbito académico, la que está acabadamente cumplida a Fs. 792/795, explicitando el Jurado evaluador los méritos y desméritos de cada uno de los aspirantes conforme el reglamento aplicable."** (Expte. N° 3069/2013 HALLEY CABRERA LUIS MANUEL C/UNAM S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521).

**"Todo el sistema de concursos universitarios y, en general, todos los procedimientos de selección incorporan, como dato previo insoslayable de la decisión selectora, el juicio de valor técnico de personas, organismos, comisiones o**  
///...

**...// jurados, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente. (Consid. X)".** (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 02/09/1998 - Tandecarz Juana Sara y otros v. Universidad de Buenos Aires /UBA Res. 3397/3398/96 2662/95 /Causa: 25156/96).-

*De igual manera los Tribunales locales, han dicho; "...cabe agregar muy especialmente que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad, siéndole vedado al poder judicial entrar a considerar cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto..."*. ("Expte. Nº 11218/09 – SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN – ART. 32 DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR Nº 24521 CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM").-

*Tanto en el Dictamen como en la ampliación del Dictamen, el Jurado expone los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes.*

*Así las cosas, y habiéndose determinado que en forma categórica en Doctrina y Jurisprudencia que la "DECISIÓN SELECTORA", del Jurado es irrevisable por otros organismos, aún del mismo ente, cabe señalar que el procedimiento ha sido legítimo y que el Jurado Evaluador ha dado cumplimiento a la normativa vigente, emitiendo un Dictamen explícito y fundado, conforme a las exigencias establecidas, no surgiendo arbitrariedad manifiesta.-*

*En consecuencia, en virtud de lo expuesto, a criterio de esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos correspondería rechazar el recurso interpuesto .- Ahora bien, y con respecto al escrito presentado a Fs. 300 a 314, no resulta pertinente en esta etapa del proceso concursal, que, tal como lo señaláramos, únicamente se puede impugnar el Dictamen del Jurado evaluador, por lo cual su tratamiento resulta improcedente, habiendo sido tramitados los diferentes recursos en distintos estamentos de la Universidad."*

**QUE**, con referencia a la Resolución CD Nº 117/17 que RECTIFICA la Resolución CD Nº 448/16, tal como surge de sus considerandos, en virtud de la presentación del Prof. Carlos Cantalicio Dávalos argumentando que la notificación de la Resolución CD Nº 448/16 era nula y subsidiariamente presenta recurso de apelación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos intervino en la cuestión debatida señalando que la normativa que resulta aplicable para el diligenciamiento de las cédulas son las prescripciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, conforme lo establece el art. 41 del Dcto. Nº 1759/72 y sus modificatorias, y consecuentemente para la notificación de la cédula obrante a Fs. 328 no se siguió la forma establecida; por lo cual el Consejo Directivo debía declarar la nulidad de la notificación.

**QUE**, asimismo, la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos advirtió que la Resolución CD Nº 448/16 en sus considerandos transcribe el Despacho Nº 164/16 de la Comisión de Asuntos Académicos que sugirió rechazar el recurso interpuesto por el Lic. Dávalos, considerando el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante a Fs. 316/317, aprobado por el Consejo Directivo; que en la parte resolutive omitió consignar expresamente el rechazo. De allí que se sugirió se rectifique la Resolución CD Nº 448/16.

**QUE**, el recurrente manifiesta que la Resolución CD Nº 448/16 no se encontraba motivada, que citaba el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos pero no exponía sus fundamentos. Tal como se advierte de la Resolución CD Nº 117/17 (Fs. 342/343) se rectifica la omisión del rechazo formal en la parte resolutive, surgiendo de los considerandos los

///...

...// fundamentos expuestos en el Dictamen Nº 272/16 de dicha Dirección General, siendo confirmada por el órgano que dictó el acto y subsanando en consecuencia el vicio que afectaba a la Resolución CD Nº 448/16.

**QUE**, al respecto el Art. 19 de la Ley 19549 expresamente dice: "El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante: ...b) Confirmación por el órgano subsanando el vicio que le afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación."

**QUE**, se advierte que la Resolución CD Nº 117/17 dictada por el mismo órgano (Consejo Directivo) subsana el vicio que la afectaba, es decir la falta de consignar en la parte resolutive el rechazo formal del recurso interpuesto por el Prof. Dávalos y la transcripción en los considerandos del Dictamen Nº 272/16 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el cual la Comisión de Asuntos Académicos sugirió sea rechazado el Recuso y que fue aprobado por el Consejo Directivo.

**QUE**, la Dirección General, advierte que un acto administrativo es nulo cuando se dan los presupuestos establecidos en el Art. 14 de la Ley 19.549; los cuales de ninguna manera se advierte ni en la Resolución CD Nº 448/16 ni en la Resolución CD Nº 117/17.

**QUE**, en función a todo lo expuesto la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Nº 135/2017, obrante a fs. 360 y vta., entendió que corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto, resultando válida la notificación practicada.

**QUE**, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió mediante el Despacho Nº 029/17 obrante a fojas 362, sugiriendo, "rechazar el recurso interpuesto en base a los argumentos expuestos en el Dictamen de la DGAJ a folio 360 del presente expediente".

**QUE**, el tema fue tratado y aprobado por los Consejeros presentes, en la 4ª Sesión Ordinaria/17 del Consejo Superior, realizada el día Miércoles 23 de agosto de 2017.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- RECHAZAR** el Recurso interpuesto por el Prof. Carlos Cantalicio DÁVALOS - D.N.I. Nº 14.469.824, en base a los argumentos expuestos en el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 360 y vta. del presente expediente.

**ARTICULO 2º.- REGISTRAR**, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

**RESOLUCIÓN CS Nº 068-17**

haa

  
**Mgter. Mariano Eugenio ANTON**  
Docente  
a/c Secretaría del Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones

  
**Dr. Javier GORTARI**  
Presidente Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones